En la ciudad de Trelew, a los 11 días de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 120 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno expresó:

1 La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y del DNU N° 669/2019. Luego, hizo lugar a la demanda entablada por <PER_2> en contra de <PER_2_2> condenándola a abonar al actor en el término de diez días la suma de $5.872.977,19 con más los intereses calculados en el considerando respectivo y su capitalización a la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Por último, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 <PER_2_3>recurrió la sentencia definitiva (ID 2212756) fundando su recurso mediante ID 2228469, que fue contestado por el actor mediante el ID 2234546.

3 La demandada expresó un único agravio, referido al Ingreso Base Mensual fijado, señalando que, en el caso del actor, se cuenta con una única remuneración dentro del año previo al accidente, que corresponde al mes de noviembre/22 ($170.063,34) y actualizada con RIPTE a la fecha del accidente, mediante el coeficiente 1,05 obtenido de la división del índice RIPTE de diciembre/22 (22.194,74) y el de noviembre/22 (21.055,73) alcanza los $178.566,50.

Expresó que la operación matemática que realizó la magistrada, dividiendo esa remuneración de noviembre por los días que consideró trabajados y multiplicando el resultado por 30,4, no se corresponde con la referida en la nueva norma —art. 12 LRT según reforma introducida por Ley 27.348—, sino que responde a la vieja denominación del IBM.

Manifestó que a falta de otro ingreso y considerando que esa remuneración fue la única aplicada al pago del seguro, cabe tomarla como promedio mensual a los efectos del cálculo de la prestación dineraria de condena, independientemente del tiempo de trabajo efectivo, pues la naturaleza del trabajador eventual supone ingresos variables y discontinuos y que

Documento anonimizado por AymurAI

la imputación que corresponde hacer de esos haberes es mensual, no diaria como se hizo. Citó jurisprudencia provincial.

Solicitó se revoque parcialmente la sentencia, recalculando el IBM en la suma de $178.566,50 y modificando, en consecuencia, el capital de condena.

Al contestar los agravios, el actor refirió que lo pretendido por la demandada es que los ingresos que el trabajador percibió por 15 días de labor sean establecidos como "promedio mensual", cuando claramente no lo es por cuanto dichos ingresos se corresponden a medio mes de trabajo, en consecuencia, resulta acertado el criterio de la magistrada, que se limitó a establecer el promedio de ingresos mensuales del trabajador para el único periodo trabajado, por cuanto de la propia letra de la LRT queda resguardado el criterio para este tipo de casos en donde el trabajador no cuenta con 12 meses de ingresos previos al accidente.

4. Tratamiento del recurso:

El contenido del agravio impone revisar el cálculo del IBM efectuado en la sentencia apelada a los fines de determinar la prestación dineraria prevista en el art. 14 de la LRT.

A tal fin, la Magistrada de primera instancia, luego de la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19, expresó: "A *los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de ARCA, del que surgen las remuneraciones del actor en el año previo al siniestro. Se observa del citado informe que en los doce meses previos al accidente el único mes remunerado es el de noviembre de 2022, estando acreditado, asimismo, que ingresó en su puesto en fecha 15/11/2022. Como se aprecia, el trabajador ni siquiera cumple un mes de trabajo, ya que se accidentó el día 01/12/2022. Atento ello, el art. 12 de la LRT establece que habrá de considerarse en estos casos el tiempo de trabajo, por ser menor a un año. Dice el art. 12, inc. 1 de la LRT en su redacción conforme ley 27.348 (...) para determinar el IBM del trabajador tomo los haberes del mes de noviembre, que ascienden a 170.063,34, y le aplico el índice RIPTE, que asciende a 1,05. La remuneración actualizada de esos 15 días de trabajo es entonces de $ 179.262,91".*

Y añadió lo siguiente: *"Ahora bien, toda vez que ese monto corresponde a 15 días de trabajo, y no a un mes, para poder calcular el ingreso base mensual la forma que se impone es la de dividir el total de remuneraciones entre el tiempo de prestación de servicios, y multiplicar el valor diario por 30,4. Entiendo que en estos casos, en que la antigüedad del trabajador ni siquiera alcanza a un mes, no existe otra forma de mensualizar el ingreso que la propuesta. La operación arroja la suma de $ 363.306,18, y ese será el IBM que consideraré para el cálculo de las prestaciones adeudadas.",* calculando finalmente que: *"La edad del trabajador, a la fecha del accidente, era de 29 años, (19-05-1993), conforme se acredita con el informe de ARCA. La fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja*

Documento anonimizado por AymurAI

entonces el siguiente resultado: 53 x $ 363.306,18 x 11,34 % x 2,241379310 (65/29): $ 4.894.147,66 + $ 978.829,53 (20% art. 3 de la ley 26.773) = $ 5.872.977,19."

En ese marco, adelanto que, a mi juicio, la modalidad adoptada por la magistrada de la instancia anterior para el cálculo del IBM no se ajusta a las normas que rigen la materia. En consecuencia, propondré al Acuerdo revocar parcialmente lo resuelto, a fin de adecuarlo a lo previsto en el art. 12 de la LRT y a los lineamientos ya establecidos por este Tribunal (Sala A, SDL 31/2025, SDL 40/2025, SDL 56/2025, entre otras).

En efecto, la interpretación del art. 12 de la LRT debe adecuarse a la modalidad de contratación del actor. En estos casos, como mencionamos en la SDL 47/2023 citada por la recurrente, ante la ausencia de una regulación específica, se recurría, como pauta de interpretación del art. 12 de la LRT, a la Circular SRT 2/98. No obstante, dicha circular fue derogada por la Resolución SRT N° 45/2022, la cual reafirma que el cálculo del Ingreso Base debe considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, sin limitarse a un período o contrato en particular.

Dicha Resolución, si bien no es vinculante, proporciona una pauta interpretativa útil para casos como el presente, en los que se verifica una prestación de tareas discontinua y una estructura remunerativa variable.

Por otro lado, carece de relevancia lo señalado por la magistrada en cuanto a la escasa antigüedad del actor al momento del accidente, pues la normativa vigente resulta clara y no habilita a determinar el IBM mediante la proyección de un ingreso diario multiplicado por 30,4, criterio que sí contemplaba la redacción anterior del art. 12 LRT (según art. 4 DNU 1278/2000).

En consecuencia, a los fines de determinar el monto del IBM, corresponde considerar acertado el cálculo efectuado en la sentencia, que actualizó por RIPTE la remuneración del trabajador correspondiente al mes de noviembre de 2022 ($170.063,34), arribando a la suma de $179.262,91, la cual se ajusta a las constancias de la causa. Ello así, más allá de que la recurrente proponga un monto inferior ($178.566,50), sin explicitar el procedimiento de cálculo que sustente dicha cifra, razón por la cual corresponde mantener el primero de los valores indicados como IBM a considerar.

En consecuencia, considerando dicho importe como IBM, la fórmula indemnizatoria prevista en el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT arroja el siguiente resultado: 53 x $179.262,91 x 11,34% x 2,241379310 (65/29): $2.414.875,38; suma a la que corresponde adicionar $482.975,07 en concepto del 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, lo que totaliza la suma de $2.897.850,45.

5. Conclusión:

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el ingreso base mensual del actor en la suma de $179.262,91 readecuando, en consecuencia, el monto de condena al resultado de la fórmula indemnizatoria anteriormente desarrollada.

En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia considero que no corresponde su modificación, puesto que no se altera la condición de vencida de la demandada y al expresarse los honorarios en porcentuales se ajustarán automáticamente a la nueva base.

En cuanto a las costas generadas en esta instancia, resultando vencedora la demandada en el único agravio expresado, propongo que sean íntegramente impuestas al actor por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV N° 1).

Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios correspondientes a la letrada de la parte demandada, Dra. <PER_3>, en el 4,46%, a calcularse sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) y sin regular honorarios al Dr. <PER_4>, letrado de la parte actora, en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en la causa.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto, el agravio vertido por la demandada y su contestación fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3 La demandada cuestiona exclusivamente la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM), afirmando que la sentencia incurrió en un error, en tanto para determinarlo calculó el promedio mensual dividiendo la única remuneración del actor -de noviembre del año 2022- por los días que consideró trabajados -15 días- y multiplicando el resultado por 30,4, cálculo que -expresa- no se corresponde con la referida en la nueva norma -art. 12 LRT- según reforma introducida por Ley 27.348 y la naturaleza del trabajador eventual.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, indicó que dicha remuneración (de noviembre del 2022) según el informe ARCA fue de $170.063,34, actualizada por RIPTE alcanza la suma de $178.566,50 y es ese el monto que debe considerarse como IBM.

4. Tratamiento del recurso.

Sobre el único cuestionamiento realizado, relativo al erróneo cálculo del IBM del actor, como adelanté, debe prosperar.

Se advierte que la sentencia recurrida se aparta del régimen legal previsto en el art. 12 de la Ley 24.557 (texto según Ley 27.348) al dividir, a los fines del cálculo del IBM, la remuneración actualizada por RIPTE por los días trabajados y multiplicar el resultado por 30,4. En lo demás que fuera materia de agravios no merece mayor observación toda vez que la magistrada actualizó la remuneración de noviembre del año 2022 -única que figura en el informe de ARCA- adecuadamente mediante el coeficiente que resulta de dividir el RIPTE vigente al momento del siniestro por el índice correspondiente al mes devengado arribando al monto que debe ser considerado el IBM para aplicar a la fórmula indemnizatoria del artículo 14 inciso 2 apartado a), con más el 20% del artículo 3 de la ley 26.773.

En esta línea, resulta acertado el razonamiento de la recurrente en tanto la LRT no autoriza a determinar el IBM en base a un ingreso base diario multiplicado por 30,4, como lo establecía el texto anterior del art. 12 LRT (según art. 4 DNU 1278/2000), sino que deben considerarse el promedio de las remuneraciones mensuales devengadas durante el año anterior al accidente, ponderando la modalidad de trabajo del actor, marinero, con ingresos variables y contrataciones sucesivas, con aplicación del artículo 12 de la LRT -y su modificación por la Ley 27348- en los lineamientos dados por la Resolución SRT 45/2022, criterio que viene sosteniendo este Tribunal desde la SDL 47/2023, Sala A; y por citar algunos ejemplos la Sala B, SDL 49/2024, 17/2025, 40/2025, la Sala 1, SDL 10/2026 y en particular esta Sala 3 en las SDL 02/2025, 13/2025, 20/2025, 04/2026, 08/2026, 15/2026, 16/2026 y 17/2026).

A su vez, se encuentra acreditado con el informe de ARCA agregado al auto del 05/03/2024, que dentro del año anterior al accidente el actor prestó servicios en relación de dependencia únicamente durante noviembre del año 2022 para <TEXTO_ANONIMIZAR>., por la suma de $170.063,34. De este modo, actualizada dicha suma por RIPTE a la fecha del accidente (diciembre/2022), obtenemos la suma IBM de $179.262,91 e incluyéndolo en la fórmula indemnizatoria del artículo 14 inciso 2 apartado a), con más el 20% del artículo 3 de la ley 26.773, arribamos a la suma de $2.897.850,45 (53 x 179.262,91 x 11,34% x 2,241379310 (65/29): $2.414.875,38; + 20% = $2.897.850,45), que debe establecerse como monto de condena.

5. Conclusión.

Documento anonimizado por AymurAI

Por todo lo expuesto, concuerdo en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada y fijar el IBM del actor en la suma de $179.262,91 y adecuar el monto de condena al nuevo resultado de la fórmula indemnizatoria. En consecuencia, es procedente revocar parcialmente la sentencia apelada para disminuir el monto del capital de condena a la suma de $2.897.850,45 con más los intereses y capitalización dispuestos en la primera instancia, con costas de alzada al actor vencido (art. 57, Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas desarrolladas en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso, la calidad, mérito y extensión de los trabajos realizados, estimo adecuada la regulación efectuada en el voto precedente, por lo que comparto regularlos a la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. <PER_3>, en el 4,46%, a calcularse sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4) y sin regular honorarios al Dr. <PER_4>, letrado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa en el proveído de inicio del 07/09/2023.

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $2.897.850,45, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B IMPONER las costas de alzada al actor vencido.

C REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_5>, en el 4,46% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

D SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_4>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En virtud del acuerdo anteriormente alcanzado, corresponde:

A REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $2.897.850,45, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B IMPONER las costas de alzada al actor vencido.

C REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_5>, en el 4,46% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

D SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_4>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

Documento anonimizado por AymurAI

D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de disminuir el monto de condena a la suma total de $2.897.850,45, con más los intereses y capitalización dispuesta en la anterior instancia.

B IMPONER las costas de alzada al actor vencido.

C REGULAR los honorarios de la Dra. <PER_5>, en el 4,46% del monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

D SIN REGULAR honorarios al Dr. <PER_4>, en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa.

E Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 21/2026 SDL

María Belén MEDINA (Secretaria Subrogante)

Documento anonimizado por AymurAI